



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00282 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LIBIA CAROLINA VELASCO QUINTERO
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE
CÚCUTA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (20232)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00282 – 01 seguida por LIBIA CAROLINA VELASCO QUINTERO contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CÚCUTA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA e interpuesta por LIBIA CAROLINA VELASCO QUINTERO contra el fallo de fecha 09 de mayo de 2023.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00287-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILSON MENDEZ BARRETO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00287-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la **Dra. PATRICIA TOBON** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00287-00**, seguido por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la señora **ALICIA MARIA ROJAS PEREZ** en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV** encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la doctora **ALICIA MARIA ROJAS PEREZ**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la **Dra. ALICIA MARIA ROJAS PEREZ**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00126-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: FREDY ORTEGA ACERO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00126-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 10 de mayo de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00126-00**, seguido por **FREDY ORTEGA ACERO contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2023-00186-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO LOZANO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso el actor que el día 13 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, solicitando información acerca del programa de transporte escolar para la vigencia 2023, así como la ejecución de este programa en años anteriores, especificando rutas, estudiantes beneficiarios, y presupuesto asignado, requiriendo además soportes documentales de estos (Contratos transporte escolar vigencias 2021 y 2022).

Finalmente mencionó que al día de hoy las entidades accionadas no han dado respuesta alguna a lo solicitado en la petición elevada.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el día 13 de enero de 2023.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, respondió¹ en primera instancia lo siguiente:

Solicitó su desvinculación de acuerdo a la falta de competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa.

¹[05-01 respuestaalcaldiadecucuta.pdf](#)

→ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**², en primera instancia informó lo siguiente:

Manifestaron que no hay requerimientos o peticiones realizadas por el accionante en el sistema de atención al ciudadano SAC con fecha 13 o 19 de enero de 2023, por tanto, la petición de referencia solo se conoció con la notificación de la acción de tutela efectuada por el Despacho Judicial, motivo por el cual no se ha vulnerado ningún derecho al Accionante, y mucho menos el derecho fundamental a formular peticiones respetuosas.

Por otra parte, señalaron que ya teniendo conocimiento de la petición a partir del día 22 de marzo de 2023 con la notificación de la presente acción, en aplicación a la ley 1755 de 2015, se dará respuesta de fondo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **NO TUTELAR** del derecho fundamental de PETICIÓN incoado por el señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO** en contra de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante **CARLOS AUGUSTO LOZANO** impugnó³ la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

El juez de primera instancia se equivoca al mencionar que no existe radicación de derecho de petición, pues si se presentó solicitud de información mediante correo electrónico secretaria.educacion@cucuta.gov.co, dirección que se extrajo de la página oficial de la alcaldía de San José de Cúcuta, la cual es sitio de confianza.

Además, que de acuerdo el ordenamiento jurídico colombiano se permiten las solicitudes respetuosas por medio de dirección electrónica u otro medio digital como plataformas digitales. Por ende, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando respuesta clara, de fondo y oportuna a lo solicitado el 13 de enero de 2023.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 26 de abril de 2023, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar el numeral primero que NO TUTELÓ el derecho fundamental de petición al señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO**, partiendo del presupuesto que el accionante si presentó derecho de petición vía correo electrónico de la accionada Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta secretaria.educacion@cucuta.gov.co registrado en la página de la Alcaldía de San José de Cúcuta, sitio web que es de confianza al ser una página oficial, por lo que la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta debe dar respuesta de clara, de fondo y oportuna a la solicitud incoada el 13 de enero de 2023.

² [06-01 respuestasecretariadeeducacioncucuta.pdf](#)

³ [10-01 memorialimpugnaciontutela.pdf](#)

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor Carlos Augusto Lozano, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)" establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** el numeral primero que NO TUTELÓ el derecho fundamental de petición al señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO**, partiendo del supuesto que el accionante si presentó derecho de petición vía correo electrónico de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** secretaria.educacion@cucuta.gov.co suministrado en la página de la Alcaldía de San José de Cúcuta, sitio web que es de confianza al ser una página oficial, por lo que la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta debe dar respuesta de clara, de fondo y oportuna a la solicitud incoada el 13 de enero de 2023

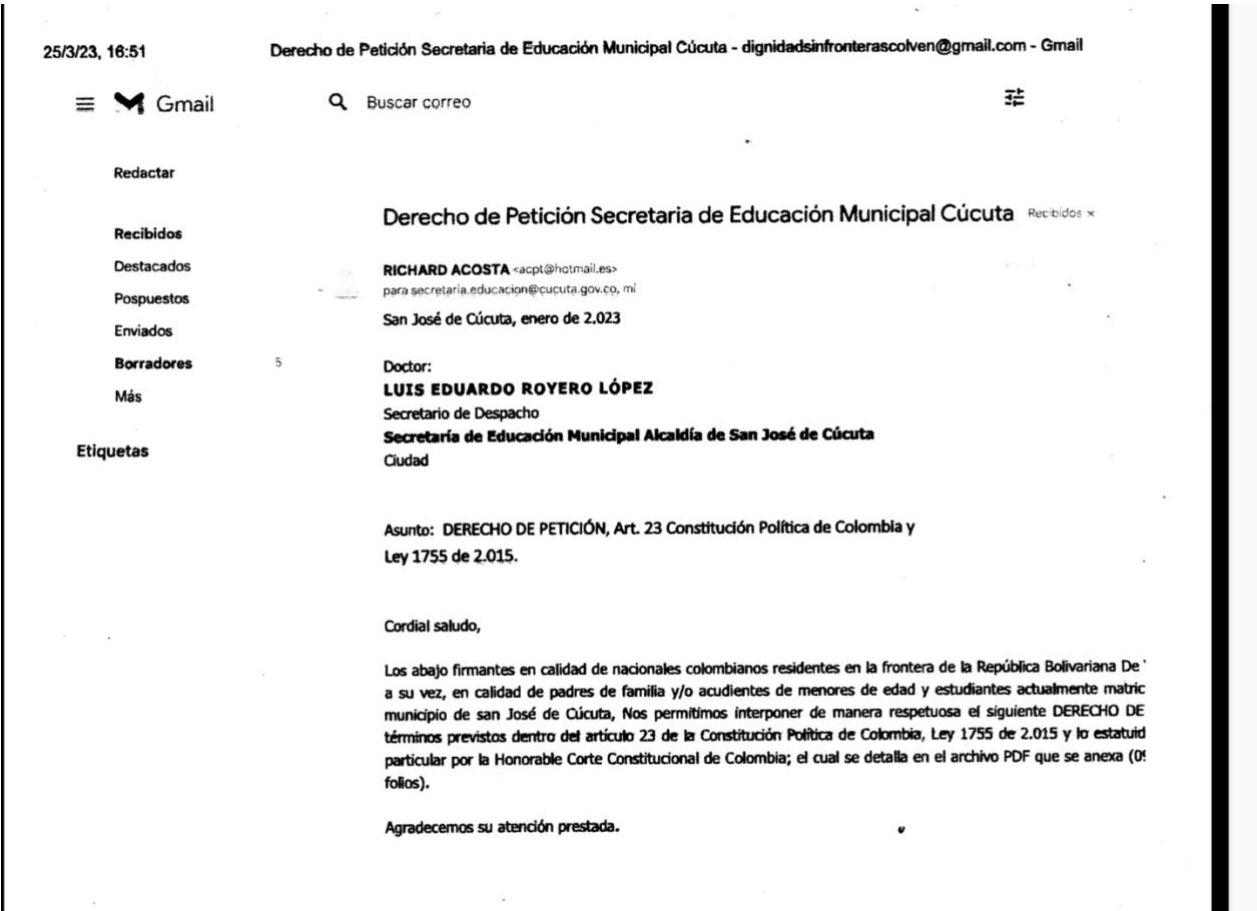
Inicialmente se tiene que, el señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO** expuso en el escrito de tutela que presentó derecho de petición el día 13 de enero anualidad solicitando información referente al programa social de transporte escolar año 2023 y demás documentos ante la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta; que, pasados los 15 días que otorga la ley 1755 de 2015 no ha recibido respuesta.

En este caso, se observa que con el escrito de tutela se presentaron las siguientes pruebas:

1. Petición del 30 de septiembre de 2022, dirigida por el actor a la Secretaría de Educación, sin que obre prueba de que haya sido radicada física o electrónicamente (pdf 01-02).
2. Petición del 06 de abril de 2022, dirigida por el actor a la Secretaría de Educación, sin que obre prueba de que haya sido radicada física o electrónicamente (pdf 01-03).
3. Petición del 07 de febrero de 2020, dirigida por el actor a la Secretaría de Educación, sin que obre prueba de que haya sido radicada física o electrónicamente (pdf 01-04).
4. Petición del 30 de septiembre de 2022, dirigida por el actor a la Secretaría de de Gobierno, sin que obre prueba de que haya sido radicada física o electrónicamente (pdf 01-06).

Por esa causa, mediante el auto del 17 de marzo de 2023, cuando se admitió la acción de tutela, el Juzgado de conocimiento requirió al accionante para que allegara la constancia de radicación de los derechos de petición incorporados (pdf 04).

En respuesta a lo anterior, según se observa en los pdf 07 y 07-01 el día 25 de marzo de 2023, el actor allegó la impresión del siguiente correo electrónico:



Debe advertir este Despacho, que si bien se observa que fue remitido a la dirección de correo electrónico secretaria.educación@cucuta.gov.co, y que en el encabezado del texto se registra como fecha enero de 2023, no es menos que, en la impresión no aparece la fecha en que fue efectivamente remitido en la plataforma Gmail; es decir, que sea el registrado por la misma empresa de mensajería de datos como fecha de envío.

Así las cosas, para este Despacho no existe certeza de la fecha en que fue remitida la petición a través de correo electrónico, razón por la cual no podría establecerse si efectivamente dicha petición fue radicada el 13 de enero de 2023, como es alegado en la tutela.

Precisamente, la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta informó en primera instancia que no hay requerimientos o peticiones realizadas por el accionante en el sistema de atención al ciudadano SAC con fecha 13 o 19 de enero de 2023, por tanto, la petición de referencia solo se conoció con la notificación de la acción de tutela efectuada por el Despacho Judicial, motivo por el cual no se ha vulnerado ningún derecho al Accionante, y mucho menos el derecho fundamental a formular peticiones respetuosas.

Es importante mencionar que del acervo probatorio se denota que, el accionante y demás interesados en la solicitud respetuosa incoada enviaron derecho de petición a la dirección electrónica secretaria.educacion@cucuta.gov.co, pero no existe prueba que acredite en qué fecha fue enviada la misma, ya que el encabezado no es idóneo para ello, en razón a que el mismo puede determinarse al arbitrio del peticionante. Por esa razón, lo que debía aportarse era la impresión completa del correo electrónico que permitiera establecer la fecha de envío registrado por la misma plataforma de Gmail.

Lo anterior es trascendente, debido a que conocer la fecha de radicación de una petición es lo que permite establecer si se vencieron o no los términos para dar respuesta a la misma, de conformidad con el artículo 14 de la ley 1755 de junio de 2015.

Ahora bien, como no se demostró en que fecha se radicó la solicitud por parte del accionante, no se puede hablar de vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no es posible para este Despacho establecer en qué fecha se venció el término para darle respuesta, indistintamente de a través de que medio se presentó la misma y si este era el habilitado para recibir PQR.

Por lo expuesto, esta operadora jurídica encuentra que no existe vulneración alguna al derecho de petición, toda vez que, no existe prueba de la fecha en que se radicó la solicitud ante la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta,

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el 31 de marzo de 2023, pero por las razones explicadas en esta providencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el 31 de marzo de 2023, pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00184-00
ACCIONANTE: JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

En los términos del artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, es competente el Despacho para resolver la presente acción constitucional, la cual se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día de hoy, siendo las 03:44 P.M., **por lo que habrá de resolverse antes de las 03:44 A.M. del 24 de mayo del año en curso.**

De otra parte, al advertirse que en el escrito de Habeas Corpus el accionante no indicó la autoridad en contra de la cual impetraba la acción, así como tampoco señaló el Juzgado que Vigila la pena que le fue impuesta, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, conociendo de manera sumaria que es el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** quien garantiza la legalidad de la ejecución de la pena impuesta al accionante por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA**, bajo el proceso radicado 2023-00108.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurada por el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**. Así mismo, encuentra el Despacho menester **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis al **CENTRO DE SERVICIOS CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a prevención de que puedan tener injerencia en los hechos materia de litigio.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **COMUNICAR** el ejercicio de la presente acción de Habeas Corpus al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**¹, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**², y al **COMPLEJO**

¹ j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA³, a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa e intervengan de forma inmediata, si lo consideran pertinente. Para tal efecto, remítase copia del escrito de habeas corpus con sus respectivos anexos.

2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, **LÍBRENSE** los siguientes oficios:

2.1. Al **COMPLEJO CARCELARIO Y PETROPOLITANO DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que informe a esta Unidad Judicial, desde qué fecha y cuál es el cómputo de tiempo que lleva privado de la libertad el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.059.994.

Así mismo, indicar si la Oficina Jurídica de este complejo ha recepcionado solicitud alguna relacionada con la libertad por cumplimiento de condena del prenombrado. En caso afirmativo, relacionar qué trámite se le ha dado a la misma.

2.2. Al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que se sirva remitir copia íntegra digitalizada o el vínculo para acceder al expediente penal radicado 2023-00108 que se adelanta en contra del señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.059.994, con la finalidad de efectuar la inspección judicial del mismo.

Además, deberá informar si el prenombrado ha elevado solicitud alguna de libertad por cumplimiento total de la pena de privación de la libertad en centro carcelario impuesta. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma.

Finalmente, se le requiere suministrar cualquier información adicional en relación con la privación de la libertad del accionante, o que sirva para la decisión a tomar dentro del trámite de la presente acción constitucional.

2.3. Al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, a efectos de solicitar que se sirva se sirva informar a esta Unidad Judicial si el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.059.994 ha elevado solicitud alguna de libertad por cumplimiento de la pena impuesta. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma.

2.4. A la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** para que informe si el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.059.994, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad judicial que amerite la privación de su libertad.

2.5. A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA**, y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-**, para que certifiquen si el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.059.994, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.

ADVIÉRTASELES a las autoridades requeridas, que deben dar respuesta de forma inmediata, por tratarse de pruebas requeridas dentro de la acción constitucional de HABEAS CORPUS.

³ direccion.cocucuta@inpec.gov.co secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
juridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co

3. **ORDENAR** a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA NOTIFICAR** al señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.059.994. Para el efecto, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma al prenombrado. Asimismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

Al efecto, si bien es de conocimiento de este Juzgado el comunicado **COCUC-J COCUCJUR** del 08 de septiembre del año 2022, emitido por el Dr. **EDWIN JHOVANNY CARDONA** en su condición de Director de este Complejo, a través del cual informa que a partir del 09 de septiembre no se realizará la notificación a las PPL debido a que la emergencia sanitaria llegó a su fin el 30 de junio del año 2022, advierte este Despacho que ello no es óbice para desatender las órdenes judiciales impuestas por los jueces de la República, **EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COLOBORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISPUESTO EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP.**

En consecuencia, **se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en este numeral, so pena de dar aplicación a las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso⁴.**

4. Como quiera que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA**, y que para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación; **PRESCINDIR** por lo tanto de la entrevista a la privada de la libertad, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

5. **COMUNICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

⁴ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e2ae74a71c3ae3dc9e6683d872d2b785ea33591e2a1a410ea7910e03f86c42**

Documento generado en 23/05/2023 06:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>